República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-21135823-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 28 de Febrero de 2024

Referencia: TFN Nº 34.540-A Quebrachito Granos SA

Reunidos los Sres. Vocales de la Sala F, Dr. Pablo A. Garbarino y Dr. Christian M. González Palazzo, reunidos a los fines de resolver el expediente N° 34.540-A, caratulado **"QUEBRACHITO GRANOS S.A. C/ Dirección General de Aduanas s/ apelación"**, y

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que a fs. 15/19 y vta. se presenta la firma QUEBRACHITOS GRANOS S.A., mediante apoderado e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 1772 de fecha 14 de abril de 2014 en el marco de la actuaciones SIGEA N° 13289-46027-2013, en la cual se condena a la firma mencionada al pago de una multa que asciende a la suma de $ 969.839,32, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 969 del CA, todo ello en relación con la declaración jurada de venta al exterior 13 001 DJVE 002223 L. La firma apelante sostiene en su recurso, que no ha cumplido con la exportación del 90% de la mercadería declarada en la DJVE, por motivos ajenos a su voluntad. Afirma que se vio impedida de cancelar la declaración jurada en cuestión, debido a que el cliente del exterior anuló unilateralmente la operación concertada. En relación al quantum de la multa, la recurrente cuestiona la decisión de la Dirección General de Aduana (DGA) que intima a abonar el 15% del valor FOB de la mercadería en infracción de acuerdo al artículo 9 de la ley 21.453, solicitando que la misma sea calculada sobre el 10% del valor en Aduana de la mercadería supuestamente no exportada en tiempo y forma, en los términos del artículo 969 del CA. Destaca que la ley mencionada es anterior a la entrada en vigencia del artículo citado del código de rito, lo cual implicaría la vulneración del principio de la ley penal más benigna, vigente para infracciones penales como la presente. Asimismo, solicita la atenuación de la pena en los términos del artículo 916 de la ley 22.415, considerando que existen motivos suficientes que justifiquen dicho pedido. Como prueba peticiona que se agreguen las actuaciones administrativas. Hace reserva del caso federal, y solicita se dicte sentencia haciendo lugar a la apelación, con costas a la contraria.

II.- Que a fs. 42/45 y vta. la representación fiscal contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones por la contraria que no sean objeto de su reconocimiento. Efectúa una mención de la normativa aplicable al caso, rechazando los planteos respecto a la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, traídos a colación por la actora. En relación a la multa, destaca el libre arbitrio del denominado juez administrativo para fijar la condena según las constancias atenuantes o agravantes del caso. Sostiene que la

sanción impuesta se ajusta a derecho, por lo que el fallo aduanero debe ser confirmado. En este sentido, rechaza la atenuación de la pena solicitada por la recurrente. Cita normativa y doctrina aplicable. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas. Hace reserva del caso federal y solicita que se dicte sentencia rechazando la apelación interpuesta por la parte actora, con expresa imposición de costas a la contraria.

III.- Que en las actuaciones administrativas SIGEA 13289-46027-2013 obra Acta Denuncia 13 001 000730 de fecha 16/12/2013, en la que se deja constancia que la firma "QUEBRACHITOS GRANOS S.A." se encontraría incursa en la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 969 del CA, respecto a la DJVE 13 001 DJVE 002223 L. A fs. 15 se determina la multa mínima. A fs. 16, se instruye sumario, y se corre vista de todo lo actuado. A fs. 19 se encuentra constancia de notificación electrónica efectuada con fecha 26/03/2014. A fs. 28/31, la firma efectúa su descargo. A fs. 33/38 se encuentra glosada la Resolución DE PRLA Nº 1772/14, apelada en la especie.

IV.- Que corresponde dilucidar en autos si la resolución apelada se ajusta a derecho en lo que ha sido materia de recurso.

Que no se encuentra controvertido que, por medio de la declaración 13 001 DJVE 002223 L, la firma QUEBRACHITOS GRANOS SA se comprometió a la venta de 5.000 toneladas de mercadería correspondiente a la PA 1005.90.10.190Y, acogiéndose al régimen de la ley 21.453, lo que implicó que quedara determinado el régimen tributario, la alícuota y la base imponible vigente al momento del registro de las DJVE y, como contrapartida, el compromiso a exportar la mercadería correspondiente en las cantidades y en el plazo estipulado. Tampoco se encuentra discutido el incumplimiento de la exportación de la mercadería amparada por la referida DJVE a la fecha de vencimiento de la misma, esto es al 01/05/13.

Que la recurrente manifiesta, en su presentación inicial, que se ha visto impedida de cumplir con la cancelación de la DJVE referida, toda vez que el cliente del exterior habría anulado en forma unilateral e intempestiva la operación concertada.

Que la apelante se acogió al régimen opcional establecido por el artículo 729 del CA, el cual le permite al exportador calcular los tributos aduaneros a la fecha en que se perfecciona la compraventa de la mercadería agraria y, de este modo, obtener una certeza del costo de la operación celebrada, con la obligación de exportar dicha mercadería en los plazos, formas y condiciones establecidos en el artículo 730 del CA.

Que, por su parte, el artículo 730 citado establece que: "Cuando hubiere optado por el régimen previsto en el artículo 729, el exportador deberá, una vez registrado el contrato y dentro de los plazos que al efecto se establecieren, cumplir con la respectiva exportación. Se considerará que se ha cumplido con la exportación cuando la misma comprendiere por lo menos a un NOVENTA (90%) por ciento de la cantidad, peso o volumen declarados en el contrato registrado, de acuerdo a la especie de mercadería de que se tratare."

Que, de la compulsa de las actuaciones administrativas, se observa que la actora, mediante la declaración 13 001 DJVE 002223 L, declaró la cantidad total de 5.000 toneladas, comprometiéndose a exportar el 90% de las mismas (esto es 4.500 toneladas) conforme los términos de la normativa bajo la cual se acogió al momento de efectivizar dicha operación.

Que, al momento de contestar la vista conferida en el expediente administrativo, la apelante manifiesta que no ha cancelado la declaración de referencia, por motivos ajenos a su voluntad, atento que su cliente del exterior canceló en forma unilateral la operación concertada; idéntico argumento reproduce en el recurso de apelación, sin brindar mayores detalles al respecto, menos aún aporta elementos de prueba que puedan dar sustento a lo

expuesto en sus presentaciones, por tanto resulta imposible considerar la atenuación de la pena en los términos del artículo 916 del CA, como pretende la actora.

Que la situación descripta por la actora no puede justificar la exclusión de responsabilidad; en efecto, se trata de una circunstancia que no puede considerarse ajena a los riesgos de la actividad empresaria, debiéndose destacar, asimismo, que la recurrente no ha probado ni demostrado que la operación pactada se hubiera tornado de imposible cumplimiento.

Que, en consecuencia, no encontrándose acreditada la imposibilidad de exportar en plazos, formas y condiciones contemplados en el artículo 730 del CA por razones de caso fortuito o fuerza mayor, y no habiéndose cumplido con la exportación documentada en la declaración jurada 13 001 DJVE 002223 L dentro del plazo estipulado, corresponde tener por configurada la infracción prevista en el artículo 969 del CA.

V.- Que, en consecuencia, resulta ajustado a derecho confirmar la infracción endilgada por la Aduana, dejando a salvo el criterio asumido por el suscripto – por razones de celeridad y economía procesal, y en atención a la inveterada posición adoptada por la mayoría de esta Sala – en relación a la potestad sancionatoria de la Administración, esbozado ya en numerosos precedentes ("Aluar Aluminio Argentino SACI y Otro c/ DGA s/ Apelación", expte. Nº 24.840, del 02/12/13; "Blanco, Eduardo Jorge c/ DGA s/ Apelación", expte. Nº 24.553-A, del 03/12/13 y "Nutribras SA c/ DGA s/ Apelación", expte. Nº 36.507-A, del 06/03/12, entre otros).

VI.- Que sentando lo expuesto, corresponde expedirme respecto a los agravios formulados por la actora en relación al monto de la multa impuesta.

Que la recurrente entiende que correspondía aplicar el porcentaje mínimo de la multa en un 10 %, conforme lo establecido en el artículo 969 del CA, y no el 15% establecido en el artículo 9° de la ley 21.453. Que esta última norma es anterior a la entrada en vigencia del artículo 969 del CA. Destaca que la propia DGA mediante Nota Externa N° 19/2005, reconoce que debe aplicarse la multa mínima prevista por el referido artículo 969 y, que en caso contrario, se vulnera el principio de la ley penal más benigna vigente para infracciones de naturaleza penal como la que se trata en autos.

Que se ha señalado que "ambos tipos infraccionales reprimen la misma conducta: el incumplimiento del compromiso de exportación en los términos y cantidades asumidos. Visto y considerando que en ambas leyes existe un régimen represor previsto para la misma conducta, debemos determinar qué sanción corresponde aplicar al exportador que no exportare al menos el 90 % de la cantidad manifestada en la Declaración Jurada de Venta al Exterior. No existe, entonces, una conducta con pluralidad de tipos, sino una conducta que configura el mismo tipo infraccional definido en dos leyes distintas. Por lo tanto, podemos concluir que no nos encontramos ante un concurso ideal" (Juan Patricio Cotter, "Las Infracciones Aduaneras", 2° ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 265).

Que, consecuentemente, se debe definir qué norma es aplicable al caso, teniendo en cuenta cuál de ellas es posterior en el tiempo y cuál resulta más específica, analizando dicho resultado con el parámetro del principio de la ley penal más benigna.

Que la norma posterior en el tiempo resulta ser el artículo 969 del CÓDIGO Aduanero (BO 28/03/81), y no el artículo 9 de la ley 21.453 (BO 11/11/76); asimismo, cabe mencionar que el CA constituye legislación de base, en tanto que la ley 21.453 consiste en un régimen específico, que debe interpretarse sistemáticamente con aquélla.

Que si bien la norma del CA resulta ser posterior en el tiempo, no obstante no es la específica, dicho resultado

debe analizarse de todos modos de acuerdo con el principio de la ley penal más benigna, por lo que le asiste razón a la actora en dicho sentido.

Que, efectivamente, por aplicación del principio de especialidad o la ley penal más benigna –conforme el artículo 861 de la ley 22.415- la conducta llevada a cabo por la recurrente debe encuadrarse en el tipo previsto por el mencionado artículo 969 del CA, el cual prevé una multa que puede ser graduada del 10% al 20% del valor en aduana de la cantidad, peso o volumen de la mercadería no exportada.

Que teniendo en cuenta lo expresado con anterioridad, considero que resulta ajustado a derecho reducir la condena mínima prevista en el artículo 969 del CA en un 10%.

Que, siendo ello así, considerando que el 90% de la mercadería no exportada corresponde a 4500 TN, que el precio oficial asciende a USD 277, y siendo el tipo de cambio 5,1870 (conforme surge de fs. 15 de las actuaciones administrativas), el porcentaje del 10% asciende a la suma de $ 646.559,.

Por ello, **VOTO** por:

Confirmar parcialmente la Resolución 1772/14 (DE PRLA), recaída en la actuación 13289-46027-2013, declarando que la multa asciende a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 646.559,55). Las costas se imponen en un 70% a cargo de la actora y en un 30% a cargo del Fisco.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Confirmar parcialmente la Resolución 1772/14 (DE PRLA), recaída en la actuación 13289-46027-2013, declarando que la multa asciende a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 646.559,55). Las costas se imponen en un 70% a cargo de la actora y en un 30% a cargo del Fisco.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9) y Dr. Hernán Leonardo Cancellieri (20-24592191-9). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.28 13:50:48 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.28 15:31:29 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.28 15:31:30 -03:00